

RAWSON, 30 de junio de 2.016.-

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: **“F., F. F. y otros s/ Acción Autónoma de Nulidad de cosa juzgada írrita”**

(Expte.: N° 24.396-F-2016).-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- Que en la presentación de fs. 2/08 el letrado apoderado de los actores recusa a los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, sus Secretarios y el Procurador General por razones de decoro y delicadeza.-----

----- Sostiene que la recusación es con causa y que las causas comienzan a partir de la relectura de la Constitución de la Provincia del Chubut, de la promulgación de la Ley 5262 que da origen a la redacción del Digesto Jurídico donde ninguna voz representativa del Superior Tribunal de Justicia pidió modificar ni se opuso a la confección del mismo.-----

----- Y que a su criterio, es excepcional la circunstancia donde la Oficina del Digesto Jurídico del Poder Legislativo, tenga que decirle al Superior Tribunal de Justicia que ese instrumento legal está vigente, y que la antigua Ley 1561 sufrió una serie de modificaciones pero que los artículos 147 y 149 de la hoy Ley XIX N°8 están en plena

vigencia.-----

----- Que ante la situación planteada a los Magistrados les faltó respetar los hechos conducentes, no omitirlos, dada la importancia capital que tienen en cada litigio; motivar adecuadamente la decisión final procurando no incurrir ni en arbitrariedad ni en absurdo.-----

----- Concluye en que tanto los señores Ministros, sus Secretarios y el Procurador General carecen de justificación, ni pueden alegar que no fueron consultados.-----

----- **Y CONSIDERANDO:** -----

----- Como ya lo ha señalado este Tribunal en anteriores oportunidades, todo apartamiento de un magistrado, exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego, nada más y ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales del máximo Tribunal de nuestra provincia (Confr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras). Máxime, cuando se trata de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia.-----

----- Este Superior Tribunal al respecto ha dicho en la SI N° 56/SRE/2013 que: “...Tenemos presente que en materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva (Conf.: CSJN, Fallos, 310:2845; este Superior Tribunal, SI N° 146/1991; N° 72/SCA/1999; N° 23/SCA/2000, entre otras), y que ello tiene por

fundamento la fe primaria de que la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia -que no se dan en todos los apartamientos solicitados- capaces de comprometer la recta administración de justicia, y, además la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales”.-----

----- Que es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes, en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa; amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial (conf. sist. Juba sumario B251500. S. I. N° 22/SROE/2014).-----

----- El requerimiento de la actora puesto a nuestra consideración, aparece como confuso, genérico, excesivamente lato, rayano en la subjetividad. Se sostiene que la recusación es con causa, pero no se señala en concreto la existencia y configuración de alguna de las causales del art. 17 del CPCC, que a juicio del recusante echen sombras o pongan en riesgo la imparcialidad de los jueces cuyo apartamiento de la litis se pretende.-----

----- En tal situación, la recusación más se basa en una conjetura que en una evidencia sólida, capaz de brindar el argumento de peso necesario para disponer una medida grave como el apartamiento de varios jueces

del Máximo Tribunal de la Provincia; ello, pues el planteo no muestra la claridad suficiente en cuanto al motivo del compromiso de la imparcialidad de los recusados, ni resulta patente la afectación de tal valor sustancial, en especial, al basarse en decisiones tomadas por los Magistrados cuestionados en otros expedientes.-----

----- Ha dicho este Tribunal en S. I. N° 12 /S.R.O.E./2014 que “sólo los hechos previstos en el art. 17 del Cód. Procesal justifican el apartamiento del juez natural de su causa, lo cual no es posible si no se acredita que dicha situación se ha plantado en forma concreta, en alguno de los procesos en que interviene el recurrente, quien deberá demostrar en forma objetiva, que en relación a esa causa en particular se encuentra afectada la imparcialidad del magistrado por alguno de los motivos que la ley contempla”.-----

----- Tampoco son atendibles las razones de decoro y delicadeza que invoca sin fundamento alguno, pues como es sabido, tales causales son facultativas para los jueces en caso de excusación. Asimismo, resulta inatendible la pretendida recusación de los señores Secretarios, pues ella no resulta procedente conforme lo dispuesto por el art. 39 del CPCC.-----

-

----- Este Tribunal ha resuelto también que cuando del apartamiento de miembros del Superior Tribunal de Justicia provincial se trate, en especial, cuando no encajen los supuestos esgrimidos nítidamente en alguna causal de manifiesta procedencia, la regla es la interpretación no ya estricta sino restrictiva del apartamiento, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial no puede ser

apartado de una causa más que en supuestos en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable (cfr. este Cuerpo, sentencia del 07/08/2013, in re “S., E. s/Impugnación en autos: "Unifica Exptes. 001/08 y 002/08-CI-SA: N. A. M. y E. C. d B. s/Denuncias solicitando Juicios Políticos al Procurador General de la Pcia. del Chubut Dr. Eduardo Samame", registrada bajo el n° 48 del año 2013).-----

----- Que el apartamiento de los jueces de los Superiores Tribunales de Provincia debe analizarse con mayor detenimiento y circunspección que los de cualquier juez inferior.-----

----- En línea con lo anteriormente expuesto, en un precedente similar hemos dicho que “La índole especialísima, extraordinaria y trascendente que le compete al Tribunal Superior de Justicia en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, hace que deba analizarse la aplicación de los institutos procesales de la recusación y excusación con distinta perspectiva, teniendo en cuenta los principios constitucionales del juez natural y de la indelegabilidad de las funciones de los Poderes Públicos. Ha de diferenciarse la forma en que actúan dichos institutos según se trate de las magistraturas inferiores susceptibles, en principio, de la subrogación del titular por otro Juez de igual jerarquía- o del Tribunal Superior de Justicia, y aún, tratándose de este último, según ejerza su competencia originaria y exclusiva (art. 170 de la Constitución Provincial), la jurisdicción contenciosa administrativa (art. 171) o la revisora de los fallos de los órganos inferiores (art. 172) (Sup. Trib. Just. Neuquén, 27/02/1996, “A.N.E.L.

Y OTRO v. PROVINCIA DEL NEUQUÉN s/ACCIÓN DE

INCONSTITUCIONALIDAD”, en sist. Juba sum. Q0001951; S. I. N° 22 /S.R.O.E./2014).-----

----- Que no se evidencia de los hechos de la causa que se traen a resolución y de las invocaciones del recusante que, en caso de denegarse el apartamiento de los recusados, se ponga verdaderamente en cuestión la imparcialidad de los mismos, ni que se cause perjuicio alguno a las partes, ni que se obligue a fallar a quienes tienen fundados motivos para no hacerlo.-----

----- Como lo ha señalado la Corte Suprema cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles deben ser desestimadas de plano (Corte Sup. 8/2/2005 “Recursos de hecho - Partido Justicialista- distrito San Luis v. Municipalidad de San Luis”, P.83.XL., el dial del 2172/2005) y esta es la respuesta que merece el pedido del recusante.-----

----- Por ello el Superior Tribunal de Justicia en Pleno y por mayoría

----- **RESUELVE** -----

----- 1º) **RECHAZAR** “in límine” las recusaciones con causa, por resultar éstas manifiestamente inadmisibles.-----

----- 2º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.-----

Fdo.: Dra. Natalia SPOTURNO-Dr. Carlos A. VELAZQUEZ-Dr. Raul
Adrián VERGARA-Dr. Sergio Rubén LUCERO-Dr. Aldo Luis DE
CUNTO-Dr. Marcelo Jorge LOPEZ MESA.-----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **01** DE **JULIO** DEL AÑO **2.016**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **21** /S.R.O.E./2016 CONSTE